



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/11/2017
EIXIDA NÚM. 30315

Ayuntamiento de Gandia
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de la Constitució, 1
Gandia - 46700 (València)

=====
Ref. queja núm. 1710417
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitudes de indemnización Programa de Actuación Integrada Sancho Llop

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con la falta de respuesta municipal a las reiteradas reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas con fechas 23 de diciembre de 2015, 14 de abril y 11 de noviembre de 2016, en las que se interesa una indemnización por la ocupación temporal de su terreno (14.464,97 euros) y la demora en la entrega de las parcelas (16.663,35 euros).

Admitida a trámite la queja, requerimos el correspondiente informe al Ayuntamiento de Gandía, en el que el Coordinador General de Urbanismo y Vivienda, tras exponer los motivos jurídicos que considera oponibles, llega a la siguiente conclusión:

“(...) es dudosa la existencia de una lesión antijurídica derivada de la existencia de una actuación municipal que sea responsable de los daños y perjuicios que se aducen por la reclamante en un sistema de gestión desarrollado mediante la modalidad de gestión indirecta en la que existe un Agente Urbanizador (...)”.

Sin embargo, no consta que las solicitudes de responsabilidad patrimonial presentadas por la autora de la queja hayan sido tramitadas por el Ayuntamiento siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP):

“1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley”.

En el caso que nos ocupa, es preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, ya que la cuantía reclamada por la autora de la queja es superior a 15.000 euros. El artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, señala que es obligatorio el dictamen favorable en los siguientes casos:

“Reclamaciones de cuantía superior a 15.000 euros que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Generalitat, a las Corporaciones Locales, a las Universidades públicas y a las demás entidades de derecho público”.

Por otra parte, el artículo 21, apartado 4, de la LPACAP contempla la obligación de acusar recibo de los escritos presentados por los ciudadanos en los siguientes términos:

“(…) en todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

Asimismo, el artículo 91.3 de la LPACAP establece el plazo máximo de resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial:

“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Gandía ha incumplido el plazo máximo de seis meses para resolver. La reclamación fue presentada con fecha 23 de diciembre de 2015, y reiterada posteriormente con fechas 14 de abril y 11 de noviembre de 2016, y todavía no ha sido resuelta de forma expresa. Además, tampoco consta haber cumplido con el llamado “acuse de recibo” dentro de los diez días siguientes a la recepción de la reclamación presentada con fecha 23 de diciembre de 2015.

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos que el Ayuntamiento sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por el artículo 21.1 de la LPACAP.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Gandía que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación con fecha 23 de diciembre de 2015 y el plazo máximo de resolución de 6 meses, impulse la tramitación y resolución de la misma solicitando el correspondiente dictamen preceptivo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana